



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CAUDAD

RI-9000-9769

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 257/2020

Expte. N° 110/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²³... días del mes de...~~SEPTIEMBRE~~... de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L., Expediente Nro. 16251/376-D-2018 (DGR)" y,

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 446/448 del expediente DGR N° 16251/926-2018 se presenta el contribuyente TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° M 4556/18 de fecha 28/11/2018, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió aplicar al contribuyente TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L., CUIT 30-70891326-6, una multa de \$957.290,12 equivalente a dos veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86, inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016.

Como único agravio que fundamenta su apelación, el contribuyente plantea que de la verificación efectuada no se determinó saldo alguno a ingresar en virtud de haberse cubierto el mismo con saldo a favor que posee en demasía. Alega que, a pesar de ello, se le determinó un saldo a favor sobre el cual se aplica la sanción que recurre.

II.- A fs. 450 y siguientes, comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 12 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 27/20, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 4556/18, dictada con fecha 28/11/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L. una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento de su obligación de cara al Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los periodos fiscales correspondientes a 2015 y 2016.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron parcialmente evacuados), la DGR emitió las Actas de Deuda n° A 2185-2018 y A 2186-2018, determinando obligaciones tributarias de TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L. en el mencionado impuesto.

Por medio de dichas actas, se determinó que el contribuyente volcó en las declaraciones juradas respectivos saldos a favor que no le correspondía computar. Cabe destacar que las mencionadas actas quedaron firmes por no haber sido impugnadas por el contribuyente.

A raíz del dictado de las mencionadas actas de deuda, el organismo fiscal inició en contra del contribuyente un sumario tendiente a la aplicación de la sanción prevista en el art. 86°, inciso 1 del Código Tributario Provincial, el que no fue contestado por el contribuyente, de modo que el organismo fiscal procedió al dictado de la Resolución M 4556/18, aplicándole al contribuyente una multa de \$957.290,12.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición esgrimida por el apelante no puede prosperar y que la sanción debe ser confirmada.

Tal como alega la representación del organismo fiscal en su contestación del recurso de apelación, queda claro para mí que la conducta del contribuyente se encuadra en lo dispuesto por el art. 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial, el cual establece que: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los*



Sistema de Gestión de la Calidad
 Certificado por IRAM
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
 DE LA CALIDAD

RI-9000-9769

TRIBUNAL FISCAL
 DE APELACION TUCUMÁN

contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, asección, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos (...)”.

En ese sentido, el requisito subjetivo –que es la intención de defraudar al fisco computando, en el caso, saldos a favor improcedente- queda constatado por el mero hecho de su exposición en las declaraciones juradas, pues no otra intención puede tener una conducta de tal características.

Tal lo dispuesto en el inciso 3 del art. 88 del Código Tributario Provincial, que al efecto dispone que: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: (...) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”*.

Asimismo, es mi opinión que ánimo defraudatorio se verifica aun cuando, como alega la defensa del contribuyente, no haya existido impuesto a ingresar en los periodos en cuestión. La simple intención de computar importes improcedentes (que son susceptibles de ser compensados en periodos fiscales posteriores), acredita, a mi juicio, la intención de defraudar al fisco, conducta claramente tipificada en el art. 86 del Código Tributario Provincial.

Tampoco resulta óbice a esta decisión el alegado error involuntario por parte del contribuyente, ya que ese extremo debe ser probado y no solamente alegado; y nada se ha probado en estas actuaciones en las que no se ha hecho ningún esfuerzo probatorio tendiente a acreditar ese extremo.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L., CUIT 30-70891326-6 y, por consiguiente, confirmar la Resolución M 4556/18 de fecha 29/11/2018.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
 VOCAL
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTE HACHA DE PIEDRA S.R.L.**, CUIT 30-70891326-6 y, por consiguiente, confirmar la Resolución M 4556/18 de fecha 29/11/2018.

2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. N. JORGE C. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION